

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 25 de noviembre de 2021. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS.
Demandante	LEIDY NATHALIA CANO LEÓN
Titular del acto jurídico	WILMAR ANDRÉS CANO LEÓN
Radicado	05001 31 10 001 2021 00452 00
Interlocutorio	Nº 739 de 2021.
Decisión	Se rechaza demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

La señora LEIDY NATHALIA CANO LEÓN, promovió demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, a través de apoderado judicial, en relación con el señor WILMAR ANDRÉS CANO LEÓN, persona titular de los actos jurídicos.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en armonía con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, los cuales refirieron a adecuar íntegramente la demanda conforme al proceso que se promueve, particularizando que la misma debía guardar armonía con las disposiciones de la ley 1996 de 2019; adecuar el poder conferido en relación con lo expresado anteriormente y conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020; tener en cuenta las definiciones referidas en la Ley 1996 de 2019, como las derogatorias y modificaciones de la citada norma, tanto para la presentación de la demanda como del poder; indicar las personas que se pudiesen postular o designar como apoyos, dirigiendo correctamente la demanda y adecuando el acápite de notificaciones de la misma; a la par de suministrar el correo electrónico de cada una de las personas que se vinculen al proceso, señalando la forma como tuvo conocimiento de la titularidad de los mismos, allegando las evidencias correspondientes; indicar si al referirse a “la valoración de apoyo aportada” se refería al examen psiquiátrico anexado como prueba, con la precisión de que, en caso afirmativo, debía indicarla como tal, y en caso negativo, debía anexar la valoración de apoyo aludida; igualmente, se señaló que debía indicar el estado actual del proceso de interdicción promovido ante al

Juzgado Doce de Familia de Medellín; y por último dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de la demanda con sus anexos, como del escrito de subsanación a la parte demandada.

Se pone de presente que el apoderado de la parte actora, presentó memorial para subsanar los requisitos exigidos, sin embargo, se tiene que en el escrito presentado, no se subsanaron adecuadamente los numerales primero, tercero y cuarto del auto por medio del cual se inadmitió la demanda, toda vez, que en el escrito introductor no se identifica el extremo pasivo en momento alguno, ni siquiera en el acápite de notificaciones, extremo que necesariamente debe ser vinculado, al tratarse de un proceso verbal sumario conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, al ser promovido por persona distinta al titular del acto jurídico; lo cual conlleva a la indebida subsanación de lo requerido en el numeral octavo referente al envío de la demanda con sus anexos y del escrito de subsanación a la parte demandada; sumado a ello, se evidencia, que en acápite de pretensiones se mantienen expresiones como “curador legítimo” y “discapacitado mental absoluto”, las cuales no se armonizan con las derogatorias y modificaciones introducidas por la Ley en comento y que regulan el trámite que se promueve.

Se debe puntualizar que si bien, en el memorial que subsana la demanda si se refiere a la parte demandada, por un lado, únicamente señala al titular del acto, más no a todos aquellos que se pudieren designar como apoyos del mismo y, por otro lado, dicha situación no se reflejó en el escrito de demanda aportado, en la que se integraban las correcciones exigidas.

De otro lado, sin ser la razón para rechazar la demanda, en lo atinente al numeral sexto del auto inadmisorio, la parte actora se mantuvo en señalar que se aportaba valoración de apoyo, la que en realidad corresponde a examen médico psiquiátrico, lo que conlleva a un indebido entendimiento

de la ley que pasó de un modelo médico rehabilitar a uno social e inclusivo en relación con la persona con discapacidad.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda presentada; toda vez que no se subsanaron a cabalidad los requisitos exigidos en el auto por medio del cual se inadmitió la misma.

Por último, sin ser motivo de rechazo, se evidencia que el presente trámite no fue encaminado correctamente, en el sentido que, al aportarse, por ejemplo declaración bajo la gravedad de juramento, suscrita por la persona titular del acto jurídico, se podría inferir que la misma no se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formado de comunicación posible, lo cual se torna indispensable para promover proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos por persona distinta del titular del acto jurídico, conforme a lo contemplado en el literal a) del numeral 1° del artículo 396 del C. G. del P. modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b032955d69625ce36549329311a7c792f0e4398e1798945a6d1a49205ee30

a3

Documento generado en 25/11/2021 09:25:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>